

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION Nº 20214-2015
LA LIBERTAD**

Resulta razonable que frente a sucesivas solicitudes de otorgamiento de pensión, se tome en consideración la fecha de la primera solicitud, pues los pensionistas no pueden verse perjudicados por los errores de la administración al denegar las primeras solicitudes, en aplicación del artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990.

Lima, diecisiete de enero de dos mil diecisiete.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA. con el acompañado, la causa número veinte mil doscientos catorce – dos mil quince – La Libertad; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte **demandante Leonidas Segundo Escobedo Quezada** de fojas 146 a 148, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, contra la sentencia de vista de fecha diez de junio de dos mil quince, de fojas 136 a 142, que revoca la sentencia apelada de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, de fojas 94 a 99, que declara fundada en parte la demanda; y, reformándola, la declara improcedente; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte recurrente con la **Oficina de Normalización Previsional**, sobre Pago de devengados conforme al artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990 y otros cargos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, de fojas 30 a 33 del cuaderno de casación, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, declaró procedente el recurso de casación por las causales de: **Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 20214-2015
LA LIBERTAD**

del Poder Judicial probada por el decreto supremo N° 017-93-JUS y del artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990.

CONSIDERANDO:

Primero.- La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.-----

ANTECEDENTES

Segundo.- Del escrito de demanda de fojas 12 a 16, se advierte que la parte demandada solicita, como pretensión se declare nula y sin efecto legal la resolución administrativa ficta que deniega su solicitud de “*reintegro de devengados e intereses por concepto no cobrado*”, asimismo nula la resolución ficta que deniega su recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución, en razón a que mediante Resolución N° 0002673-2004- ONP/DC/DL 19990 de fecha cinco de enero de dos mil cuatro, se le otorgó pensión de jubilación reconociéndole devengados a partir del nueve de abril de dos mil dos, siendo lo correcto a partir del once de octubre de dos mil uno, asimismo, omitiendo reconocerle el pago de intereses legales desde el once de Octubre de dos mil uno hasta el pago íntegro y definitivo de los referidos devengados, y en consecuencia se ordene a la demandada cumpla con emitir resolución otorgándole los intereses legales referidos. -----

Tercero.- Mediante sentencia de primera instancia se declaró fundada en parte la demanda señalándose que, cuando la entidad pública no emitió

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION Nº 20214-2015
LA LIBERTAD**

pronunciamiento respecto al recurso de apelación del hoy demandante, y aun en el caso, que considere tal recurso o su escrito complementario como una nueva solicitud, no se podía tolerar la vigencia de un acto administrativo anterior denegatorio, que con la expedición del nuevo acto administrativo tácitamente se revocaba el anterior, dado que para el segundo advirtió la existencia de elementos de juicio que favorecerían al destinatario, esto representando en que sí se le concedió la pensión solicitada, lo que no supone la existencia de un segundo procedimiento sino la revisión del primero que es revocado, por lo que debió considerarse como fecha de inicio del procedimiento administrativo la fecha de recepción de solicitud de fojas 312, es decir el once de noviembre de dos mil dos.-----

Cuarto.- La sentencia de vista revoca la apelada y reformándola, declara improcedente la demanda, señalando que, el demandante viene cuestionando una resolución administrativa cuya validez ya fue materia de pronunciamiento jurisdiccional en otro proceso judicial, por lo que cualquier controversia suscitada debe ser dilucidada en dicho proceso, en la etapa de ejecución, ello por cuanto mediante Res. N.º 41896-2008-ONP del 03-11-2008, que obra a folios 165 a 166 del expediente administrativo, se resuelve otorgar por mandato judicial y en aplicación de la Ley 23908, pensión de jubilación al demandante, a partir del veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, y devengados desde el nueve de abril de dos mil dos.-----

DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Quinto.- Atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las cuales ha sido admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si la sentencia de vista ha sido expedida en contravención del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva que comprende el deber de motivación de las resoluciones judiciales, o de la norma material contenida en el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION Nº 20214-2015
LA LIBERTAD**

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

Sexto.- Habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar el análisis del error procesal, toda vez que de resultar fundadas las denuncias, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los errores materiales.-----

Séptimo.- El principio procesal de la motivación escrita de las resoluciones judiciales se halla consagrado en el ***inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado***, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. Esta motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6), y 122° inciso 3) del Código Procesal Civil; y, dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a la que ésta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia.-----

Octavo.- El **artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, señala que todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION Nº 20214-2015
LA LIBERTAD**

Noveno.- En ese sentido, se aprecia de autos que si bien no ha sido objeto de un adecuado pronunciamiento respecto a la real materia de controversia en el presente proceso, esto es, si corresponde el pago de reintegro de devengados en aplicación del artículo 81° del Decreto Ley N°19 990, al caso concreto del demandante. Cabe señalar que el examen de la causal de contraversión de la norma que garantiza el derecho a una debida notificación de las resoluciones judiciales debe efectuarse teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos que se contravienen en el presente proceso, donde la materia de litis versa sobre derechos en materia pensionaria, es en merito a ello que el colegiado debe declarar infundada las causales de infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procediendo a emitir pronunciamiento de fondo sobre la causal de orden material .-----

Décimo.- Respecto a la infracción de la norma materiales, cabe mencionar que el **artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990** prescribe lo siguiente: “Sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la **solicitud** del beneficiario.” en concordancia con el **artículo 80° inciso c) del Decreto Ley N.° 19990** señala que “El derecho a la prestación se genera en la fecha en que se produce la contingencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31°. Para los efectos de las pensiones de jubilación, se considera que la contingencia se produce cuando, teniendo derecho a la pensión: c) El asegurado facultativo comprendido en el inciso b) del artículo 4°, solicita su pensión no percibiendo ingresos por trabajo remunerado (...)” en concordancia con lo establecido en el artículo 4° inciso b) que precisa “Podrán asegurarse facultativamente en el Sistema Nacional de Pensiones en las condiciones que fije el reglamento del presente Decreto Ley: b) Los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa”.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 20214-2015
LA LIBERTAD**

Décimo Primero.- Estando a lo señalado, conviene hacer mención a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.° 1239-2004-AA/TC (Caso Julián Alfaro Huauya) en el que señala lo siguiente: *“Este Tribunal ha establecido que el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990 se aplica indebidamente cuando se hace en aquellos casos en que, como resultado de la vulneración del derecho pensionario, se dejó de pagar todo o parte de la pensión que le correspondía al asegurado, situación que se da en el presente caso, pues de lo expuesto en el fundamento precedente, se colige que el demandante adquirió su derecho pensionario en el año mil novecientos noventa y dos, correspondiéndole el pago de las pensiones devengadas desde dicha fecha, no pudiéndose ver perjudicado por un error de la Administración, que abonó las pensiones devengadas desde los doce meses anteriores a la presentación de su segunda solicitud. En consecuencia, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada”*. (Fundamento 4). Criterio que esta Suprema Sala comparte, pues resulta razonable que frente a sucesivas solicitudes de otorgamiento de pensión, tenga que tomarse en consideración la fecha de la primera solicitud, pues los pensionistas no pueden verse perjudicados por los errores de la administración al denegar las primeras solicitudes. -----

Décimo Segundo.- En el caso en concreto, de la revisión del expediente administrativo, encontramos que, con fecha once de noviembre de dos mil dos, a folios 312 el demandante solicita otorgamiento de pensión. Así también a folios 299 de fecha 19 de noviembre de 2002 la entidad demandada emite Resolución N° 000063614-2002-ONP/DC/DL 19990, que resuelve denegar la solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación formulada, con fecha de ingreso seis de enero de dos mil tres a folios 277, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 000063 614-2002-ONP/DC/DL 19990. A folios 270, escrito de complementación de recurso de apelación con fecha de ingreso nueve de abril de dos mil tres. De folios 246-247, Hoja de Liquidación de fecha siete de enero de dos mil cuatro. A folios 241, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 20214-2015
LA LIBERTAD**

Resolución N° 00002673-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha cinco de enero del dos mil cuatro, que resuelve otorgar pensión de jubilación al demandante. Ahora bien a fojas 176 de fecha tres de noviembre de dos mil ocho la entidad demandada expidió Resolución N.° 00041896-2008-ONP/ DPR.SC/DL 19990, en la que se le otorga por mandato judicial pensión de jubilación al demandante, procediendo a calcular los devengados en aplicación del artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990 del nueve de abril de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, no generando devengado alguno al no haber variación en el monto de la pensión.-----

Décimo Tercero.- En ese sentido, se advierte que la demandada no ha realizado una correcta liquidación en relación a los devengados pendientes de pago del demandante, toda vez que este solicitó su pensión de jubilación el once de noviembre de dos mil dos, según solicitud de fojas 312 del expediente administrativo.-----

Décimo Cuarto.- Sobre la base de lo expuesto se concluye que el actor adquirió el derecho a la pensión el once de noviembre de dos mil dos, como se advierte de la Solicitud de Pensión de jubilación, en concordancia con la fecha de apertura del Expediente N.° 00800111702, según la propia Hoja de Liquidación de fojas 5 del expediente principal, por lo que le corresponde percibir pensiones devengadas desde el once de noviembre de dos mil uno.-----

DECISIÓN:

Por estas consideraciones; y, **de conformidad con el Dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo;** y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte **demandante Leonidas Segundo Escobedo Quezada** de fojas 146 a 148, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha diez de junio de dos mil quince,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 20214-2015
LA LIBERTAD**

corriente de fojas 136 a 142; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, de fojas 94 a 99, que declara fundada en parte la demanda, **ORDENARON** el pago de los devengados a favor de la demandante a partir del once de noviembre de dos mil uno, más intereses legales, los que se determinarán en ejecución de sentencia; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo; seguido con la **Oficina de Normalización Previsional**, sobre Pago de pensiones devengadas conforme al artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990; y, los devolvieron; intervin iendo como ponente la señora Juez Suprema **Chumpitaz Rivera.-**

S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

RODRIGUEZ CHAVEZ

Crgb/vrm